



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Enero Treinta y Uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-473-40-03-001-2022-00114-00  
Accionante: CRISTHIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ  
Accionado: CONJUNTO PARQUES DEL DIAMANTE P.H

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por CRISTHIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ actuando como agente oficioso del señor RODRIGO AGUILLON VILLORIA y de MARTHA LIGIA MARTINEZ VARGAS, contra el CONJUNTO PARQUES DEL DIAMANTE P.H, con tal fin se emiten los siguientes:

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiesta el accionante que, el día diecisiete (17) de noviembre de 2021, se presentó petición solicitando ante el Conjunto Parques del Diamante P.H, vía correo electrónico a [parquesdeldiamante@gmail.com](mailto:parquesdeldiamante@gmail.com), se indicara de manera concreta e individualizada cuáles acciones legales o actos han realizado los órganos de administración, especialmente el administrador, tendientes a evitar, mitigar y sancionar la construcción ilegal ejecutada en la Casa No. 27 de este conjunto residencial, solicito se le brindara copia de dichas actuaciones, en caso de no haberse iniciado ninguna acción, se indicaran los motivos por los cuales se han abstenido de cumplir sus deberes estatutarios y reglamentarios, Además solicito Se indiquen cuáles actos ha llevado a cabo la administración del conjunto para dar cumplimiento a los preceptos del Reglamento de Propiedad Horizontal, en virtud de los cuales se establece que para cualquier tipo de construcción se requiere la autorización de la asamblea general de copropietarios. Eso teniendo en cuenta las labores ejecutadas en la casa 27, como Se le informe los resultados de la diligencia gestionada el día 10 de noviembre de 2021, derivada de las actuaciones de la Inspección de Policía con ocasión de la queja interpuesta por nosotros.

La anterior petición se presenta debido a los hechos, de la casa 27 del conjunto Parques del Diamante P.H, ejecuta construcción ilegal, sin la licencia respectiva de la oficina de planeación municipal, y sin la autorización de la asamblea de copropietarios como lo prevé el reglamento de propiedad horizontal.

Manifiesta que el día dos (02) de enero de dos mil veintidós (2022), el conjunto conjunto Parques del Diamante P.H, emite respuesta de manera incompleta respecto a los puntos tres y cuatro del derecho de petición. Por lo anterior manifiesta que le han vulnerado el Derecho Fundamental de Petición.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**PRETENSIONES**

1. Tutelar el Derecho Fundamental de Petición de CRISTHIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ actuando como agente oficioso del señor RODRIGO AGUILLON VILLORIA y de MARTHA LIGIA MARTINEZ VARGAS
2. Ordenar al Conjunto Parques de Diamante P.H. dar respuesta precisa, pertinente y completa, a los puntos 3 y 4 de la petición hecha por RODRIGO AGUILLON VILLORIA y MARTHA LIGIA MARTINEZ VARGAS, el día 17 de noviembre de 2021.
3. Ordenar respuesta al derecho de petición sea en el menor tiempo posible.

**TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO**

Mediante proveído de fecha Dieciocho (18) de enero del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación electrónica al CONJUNTO PARQUES DEL DIAMANTE P.H, para que ejerciera su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

A través del representante legal del CONJUNTO PARQUES DEL DIAMANTE P.H, informó que procedió a dar respuesta al accionante a cada una de las peticiones, para lo cual allega copia de la respuesta al señor RODRIGO AGUILLON VILLORIA y a la señora MARTHA LIGIA MARTINEZ VARGAS.

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA**

**COMPETENCIA.**

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso el señor, CRISTHIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ actuando como agente oficioso del señor RODRIGO AGUILLON VILLORIA y de MARTHA LIGIA MARTINEZ VARGAS, incoando acción de tutela, tras considerar que el CONJUNTO PARQUES DEL DIAMANTE P.H, ha vulnerado su derecho fundamental de petición.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Igualmente, legitimación por pasiva respecto del conjunto accionado por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la tutela del derecho fundamental de petición de RODRIGO AGUILLON VILLORIA y de MARTHA LIGIA MARTINEZ VARGAS si el mismo ha sido vulnerado y en consecuencia debe disponerse respuesta de los numerales 3 y 4 al derecho de petición.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

*"(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza". Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

CASO BAJO ESTUDIO

El derecho de petición ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

La Corte Constitucional y la procedencia de la acción de tutela contra particular y el derecho de petición estableció lo siguiente:

*“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.”<sup>1</sup>*

Para el caso que nos ocupa, es menester reiterar cuales son las características del derecho de petición y cómo se entiende notificado para poder determinar si el mismo se encuentra satisfecho o no; en este sentido es pertinente citar lo que la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela<sup>2</sup> estipuló:

**“Fundamentos del Derecho de Petición**

*“Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al proteger la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En esa medida, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

*“Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento*

<sup>1</sup> Sentencia T-487/17

<sup>2</sup> Sentencia T-430/17



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

*del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debedarse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*

*"El tercer elemento hace referencia a dos situaciones: la oportuna resolución de la petición y la notificación de la respuesta al interesado. La primera de estas, implica que las autoridades y los particulares deben resolver las peticiones dentro del término legal establecido para ello. En esa medida, la respuesta puede ser proferida con anterioridad a la expiración de este término, como quiera que el derecho únicamente se ve afectado cuando transcurrido ese lapso no se ha sido resuelta la solicitud [54]. Respecto del término, la Ley 1755 de 2015 fijó como regla para la resolución de peticiones que solicitan la copia de documentos un lapso de 10 días que se han entendido como hábiles, pero existen lapsos particulares, incluso es posible resolver la solicitud después del vencimiento del tiempo en los casos que lo permite la ley.*

*"La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: "el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011".*

*"En suma, el ejercicio efectivo del derecho de petición permite que las personas puedan reclamar el cumplimiento de otras prerrogativas de carácter constitucional, motivo por el cual se trata de un mecanismo de participación a través del cual las personas pueden solicitar el cumplimiento de ciertas obligaciones o el acceso a determinada información a las autoridades y a los particulares (en los casos que lo establezca la ley). En ese orden de ideas, el núcleo esencial de este derecho está compuesto por la posibilidad de presentar las solicitudes, la respuesta clara y de fondo y, por último, la oportuna resolución de la petición y su respectiva notificación.*

*Respecto a (i) la posibilidad de formular la petición, se encuentra satisfecho, como quiera que efectivamente la accionante haciendo uso de su derecho fundamental, elevó petición ante el CONJUNTO DEL DIAMANTE PH, quien, a través de su representante legal, manifestó que otorgó respuesta al accionante, para lo cual según informa resolvió de fondo.*

*Continuando, el segundo elemento del núcleo esencial es (ii) la respuesta de fondo que implica no solo brindar una respuesta formal a la petición, sino que la misma debe ser clara, precisa de forma que atienda directamente lo pedido, congruente que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme a lo solicitado, sin implicar que la respuesta tenga que ser favorable en todo lo que se solicita, a lo cual se concluye que a pesar de haberse dado respuesta, el accionante reiteró que, siguen sin contestarse los puntos solicitados.*

*Así las cosas, lo correcto era que el accionado diera respuesta al derecho de petición de manera completa dentro de los quince (15) días, siguientes a su radicación, no obstante, la Ley 491 de 2020, amplió dichos términos a (20) días, y tiempo posterior, se procedió a entablar la presente acción de tutela.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Resta por analizar el tercer elemento del núcleo esencial de petición que de acuerdo a la jurisprudencia citada se refiere a (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuencia notificación de la respuesta al peticionario, desprendiéndose de dicho aspecto, dos situaciones a saber: la primera que se al término que tiene el peticionario para responder, que en caso que nos ocupa, no se cumple, como quiera que no se ha emitido respuesta *completa* habiendo transcurrido más de dos meses, en ese entendido se encuentra materializada la vulneración al derecho de petición del accionante por no contar con respuesta oportuna dentro del término de ley, y segundo, a la fecha no se ha notificado de manera completa la petición

Así las cosas, el despacho concluye que hay vulneración al derecho fundamental de petición respecto a la solicitud elevada por el accionante, ante el conjunto accionado, debiendo, en consecuencia, tutelar el derecho fundamental de petición y a su vez ordenar que la accionada emita una respuesta completa a los puntos tres y cuatro del derecho de petición, conforme lo señala la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN invocado por CRISTHIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ actuando como agente oficioso del señor RODRIGO AGUILLON VILLORIA y de MARTHA LIGIA MARTINEZ VARGAS, contra el CONJUNTO PARQUES DEL DIAMANTE P.H, representado legalmente por el señor WILLIAM HERNÁN ALBARRACÍN MARTÍNEZ, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: ORDENAR al CONJUNTO PARQUES DEL DIAMANTE P.H, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, responda de fondo y de manera completa (numerales 3 y 4), de la petición elevada al conjunto, por señor RODRIGO AGUILLON VILLORIA y de MARTHA LIGIA MARTINEZ VARGAS, con fecha de radicado (17) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión, VIA CORREO ELECTRONICO a los accionantes, como al Representante Legal o quien haga sus veces del conjunto accionado. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ

JUEZA